



Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NÉSTOR GARCÍA PÉREZ.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL GUANIA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50-001-33-33-002-2016-00070-00</b>

Sería del caso desarrollar la audiencia inicial como se fijó en la providencia de fecha 31 de marzo de 2017, pero se percata el Despacho que hay un memorial presentado por la parte demandante, en él se presenta desistimiento de todas las pretensiones. (Fl.44-45 y 91)

Por ser procedente la súplica de la abogada de la parte demandante, se accederá, en razón a que, el apoderado tiene facultad expresa de su mandante para desistir, como se observa a folio 1.

A su vez, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 se dará aplicación al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Consecuente con lo anterior, se dará sin valor y efecto la fecha fijada para celebrar la audiencia inicial, dentro del auto notificado por estado el 3 de abril de 2017 y visible a folio 91.



Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Asimismo, revisado el expediente no se encontró oposición del Departamento del Guanía a la petición de desistimiento, como tampoco el Despacho halló que se hayan generado, por lo que no habrá condena en costas, conforme al numeral 4 del artículo 316 del CGP.

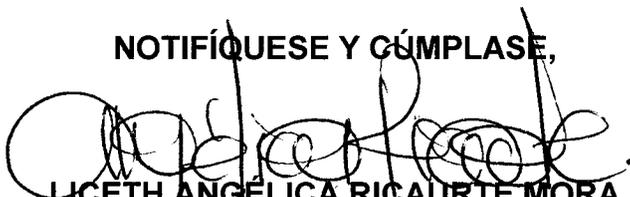
Por último, se observa memorial poder del ente territorial, pero no adjunto la documentación que demuestre quien lo otorgó, por lo que no se reconocerá personería.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

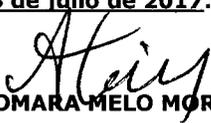
1. Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
2. Dejar sin valor y efecto la fecha fijada para audiencia inicial.
3. No condenar en costas.
4. No se reconoce personería por los motivos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA**  
Juez

OHM

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>043</u> del <u>18 de julio de 2017</u>.</p>  <p><b>ANA XIOMARA MELO MORENO</b> Secretaria</p>
--